

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2003.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1º.-** Los Supermercados, Supermercados Totales o Hipermercados, y Autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, conforme los define la Ley N° 18.425 ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las formas o variantes que pudieran adquirir dichos establecimientos, deben:

- a. Exhibir precios de manera clara, visible y legible sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. El precio exhibido deberá corresponder al importe total que deba abonar el consumidor final. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no fuera posible, deberán utilizarse listas de precios.
  - b. Indicar en los rótulos de los productos de venta al peso envasados, además del precio de la fracción ofrecida, su cantidad neta, marca y el precio por unidad de medida correspondiente.
  - c. Exhibir carteles indicadores al ingreso de los establecimientos, en los que constará la nomina de asociaciones de consumidores inscriptas en el Registro de la Ciudad, con sus teléfonos y domicilios; el domicilio y teléfono de la autoridad de aplicación; los responsables de la empresa frente a quienes pueden formularse denuncias, reclamos o sugerencias atinentes a los productos comercializados y de la atención al cliente.
  - d. Abstenerse de realizar cualquier conducta que impida o menoscabe la libertad de los consumidores a tomar nota de los precios exhibidos.
  - e. Actualizar permanentemente la publicidad gráfica, en Internet u otro medio de difusión, relativa a los precios a fin de que éstos coincidan con los exhibidos en las góndolas.
  - f. En los casos en que se haya agotado el stock de los productos ofertados, informar en la góndola de exhibición del mismo y al ingreso del establecimiento.
  - g. Exhibir al ingreso de los establecimientos, el listado de precios, sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería, sin considerar los productos en oferta, que conforma la canasta básica alimentaria publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC). Este listado debe ser exhibido de manera clara, visible y legible y actualizado permanentemente a fin que los precios coincidan con los exhibidos en las góndolas. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 1.944, BOCBA N° 2456 del 09/06/2006).**
  - h. Exhibir la variación porcentual de los precios de cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público, respecto del comienzo del año y del mes en curso. Junto al precio vigente al que se refiere el inciso a) del presente artículo, se consignará el precio correspondiente al día primero (1º) de enero del año en curso y del mes en curso, y la variación porcentual existente entre ambos precios (primero del año, primero del mes actual y vigente). **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 2.003, BOCBA N° 2488 del 26/07/2006, errata según Ley N° 2.341, BOCBA N° 2707 del 19/06/2007).**
- Cláusula Transitoria: mientras estén vigentes los acuerdos de precios celebrados por el Gobierno Nacional, se deberá indicar esta situación en los productos incluidos en dichos convenios con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

**Artículo 2º.-** Las carnicerías, pescaderías, verdulerías, panaderías y los sectores de elaboración de comidas y fiambrerías que funcionan en los establecimientos comerciales definidos en el Art. 1º

deberán exhibir mediante carteleras de forma destacada y legible, por unidad de venta y de peso, de los cortes y tipos de carne, especies de pescado y mariscos, variedades de panes y productos de confiterías, variedades de comidas preparadas y productos de fiambrerías.

**Artículo 3º.-** La autoridad de aplicación determinará que tipo de establecimientos definidos en el artículo 1º deberán instalar lectoras de código de barras y balanzas a fin de informar a los consumidores acerca del precio, marca, cantidad y peso de los productos. La existencia de aquéllas, será puesta en conocimiento de los consumidores mediante adecuada información y señalización gráfica. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 1.783, BOCBA Nº 2303 del 25/10/2005)** .

**Artículo 4º.-** La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta Ley y de las Leyes Nacionales Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la Ciudad que persigan la protección y defensa del consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta Ley.

**Artículo 5º.-** Verificada la existencia de infracciones a la presente Ley, sus autores se hacen pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nacionales Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme el procedimiento establecido por la Ley Nº 757 de la Ciudad.

**Artículo 6º.-** Comuníquese, etc.

CECILIA FELGUERAS

JUAN MANUEL ALEMANY

## **LEY Nº 1.207**

*Sanción: 27/11/2003*

*Promulgación: Decreto Nº 2818 del 29/12/2003*

*Publicación: BOCBA Nº 1850 del 05/01/2004*

*Reglamentación: Decreto Nº 1.633/005*

*Publicación: BOCBA Nº 2311 del 04/11/2005*

## **DECRETO Nº 1.633/005**

BOCBA 2311 Publ. 4/11/2005

Buenos Aires, 28 de octubre de 2005.

Visto el Expediente Nº 78.628/03, los arts. 102 y 104, inc. 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional de Defensa y Protección al Consumidor Nº 24.240, y de Lealtad Comercial Nº 22.802, las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la exigencia de exhibición de precios a los supermercados, supermercados totales y autoservicios de bienes consumibles y no consumibles Nº 1.207 (B.O.C.B.A. Nº 1850) y de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario Nº 757 (B.O.C.B.A. Nº 1432), Decretos Nros. 1.361/00 (B.O.C.B.A. Nº 1.000), 2.696/03 (B.O.C.B.A. Nº 1836) y 17/03 (B.O.C.B.A. Nº 1613), y

## **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido por el art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo debe reglamentar la Ley N° 1.207, que obliga a supermercados, supermercados totales y autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, a la exhibición de precios;

Que es función del Estado, en ejercicio del poder de policía, que le es propio, crear un mecanismo que garantice el efectivo conocimiento, por parte de los consumidores, de los precios de los productos que son comercializados por los supermercados, supermercados totales, hipermercados y autoservicios;

Que por el Decreto N° 1.361/00, se creó la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dependiente actualmente de la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable;

Que en virtud del art. 2° del Anexo I del Decreto N° 17/03 reglamentario de la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, es la autoridad de aplicación de dicha ley;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1.207, la que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

**Artículo 2°.-** El presente decreto es refrendado por el señor Secretario de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

**Artículo 3°.-** Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, y a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor. **IBARRA - Epszteyn - Albamonte - Fernández**

**Anexo I**

**Art. 1° -.**

- a. LISTA DE PRECIOS: en los casos en que la exhibición deba realizarse mediante listas, la existencia de las mismas deberá informarse en el lugar donde los productos se encuentren exhibidos, mediante un cartel que consigne: "lista de precios a disposición del público ubicada en ..."
- b. EXHIBICIÓN DEL PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA: se entenderá por "precio de venta por unidad de medida" al precio final que efectivamente debiera pagar el consumidor por un Kilogramo, un Litro, un Metro, un Metro Cúbico del producto o una sola unidad de la magnitud que se utilice en forma generalizada y habitual en la comercialización de productos específicos. En el caso de presentaciones cuyo contenido no supere los doscientos cincuenta (250) gramos, mililitros, la referencia al precio por unidad de medida

deberá hacerse a los cien (100) gramos o mililitros.

El precio por unidad de medida deberá exhibirse en idéntico realce, tamaño y tipografía al del precio final que deba abonar el consumidor.

- c. EXHIBICION DE CARTEL INFORMATIVO: El cartel deberá confeccionarse en base a la forma y condiciones que disponga la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor.

La nómina de las asociaciones de consumidores, corresponderá a la que disponga y notifique la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, la misma será actualizada por ese Organismo, cada año y los Supermercados, Supermercados totales o hipermercados y autoservicio deberán exhibir la nómina actualizada.

- d. SIN REGLAMENTACION

- e. PUBLICIDAD GRÁFICA: abstenerse de publicar ofertas o promociones cuya vigencia se encuentre vencida.

- f. Las publicaciones que oferten bienes o servicios deberán informar el tiempo de validez de la misma y el stock disponible. Si la oferta se realiza en varias sucursales deberá indicarse el stock disponible para cada una de ellas. Si estando vigente la oferta el stock se agotase, deberá informarse tal situación en el ingreso al establecimiento y en la góndola en donde el producto o servicio originariamente fuera exhibido. Asimismo deberá cesar todo tipo de publicidad, gráfica, radial o televisiva referida a esa oferta.

#### **Art. 2 -.** SIN REGLAMENTAR

**Art. 3 -.** Los supermercados totales y supermercados, según Ley N° 18.425, quedan obligados a contar dentro del salón de ventas con algún mecanismo que facilite el inmediato acceso de los consumidores a la información sobre el precio, marca y cantidad del producto consultado, dichos mecanismos deberán estar dispuestos de modo tal que ningún consumidor deba desplazarse, desde cualquier punto del salón, más de veinte metros para acceder a los mismos. La existencia de dichos mecanismos no exime a dichos establecimientos de dar cumplimiento a los artículos anteriores. Se entenderá como forma accesorio o complementaria y nunca supletoria.

#### **Art. 4 -.** SIN REGLAMENTAR

#### **Art. 5 -.** SIN REGLAMENTAR

#### **Art. 6 -.** SIN REGLAMENTAR